



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 12 de abril de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha doce de abril de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 297-2022-R.- CALLAO, 12 DE ABRIL DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 082-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2002181) del 14 de marzo del 2022, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 006-2022-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Rectoral N° 032-2022-R a los estudiantes FELIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR con Código N° 1725125151 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y YEREMI YEPEZ DALENS con Código N° 1513120156 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128°, numeral 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao la norma estatutaria concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se actualizó y aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución Rectoral N° 032-2022-R de fecha 18 de enero del 2022, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante N° 1725125151 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y personero general del GRUPO ESTUDIANTIL OIE UNAC y YEREMI YÉPEZ DALENS identificado con DNI N° 74579706 y código de estudiante N° 1513120156 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica y personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC; conforme a lo recomendado mediante Informe N° 018-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 645-2021-OAJ, por no haber acreditado y sustentado la formulación de la tacha contra la lista estudiantil SOMOS UNAC; falta administrativa que estaría incurso en los Artículos 288.1, 288.8, 288.13, 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y, del Reglamento General de Elecciones Universidad Nacional del Callao el Artículo 93° sobre casos de indisciplina y el Artículo 94° sobre la autenticidad de la documentación presentada al CEU UNAC;

Que, elevado los actuados, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 006-2022-TH/UNAC, del 11 de marzo de 2022, por el cual recomienda a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao se absuelva de responsabilidad de los hechos investigados en el presente PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los estudiantes FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR, identificado con DNI N° 75125879 y código de estudiante 1725125151, personero general del grupo estudiantil OIE UNAC y, YEREMI YÉPEZ DALENS, identificado con DNI N° 74579706 y código 1513120156, personero general de la lista VOZ ESTUDIANTIL UNAC, al considerar que *“...el fundamento del Comité Electoral Universitario en el que se ha basado para declarar infundada la tacha es el haber aplicado el principio de presunción de veracidad (octavo considerando de la Resolución N° 029-2020-CEU) que recoge el Artículo 1.7 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”; asimismo que “...el Comité Electoral Universitario en su propia resolución señala que, invoca el principio de privilegio de controles posteriores (noveno considerando) que recoge el artículo 1.16 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, donde se señala que: “La tramitación de los procedimientos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.”; también que “...en el presente caso, a la fecha en que se emite el presente Dictamen, se tiene que la autoridad administrativa que llevó la realización del proceso electoral para la elección del tercio estudiantil, no ha efectuado la fiscalización posterior respecto a la tacha contra los documentos (listas) realizadas por los estudiantes en su calidad de Personeros Generales de las otras listas que competían en dicha elección; lo cual evidencia que no se ha comprobado el hecho denunciado por los alumnos investigados en el presente proceso, para que puedan acreditar y/o probar su dicho, con los elementos de prueba suficientes, como es el cotejo de las firmas impugnadas; motivo por el cuál este colegiado considera que no estudiantes Félix Andrés Osorio Aguilar y Yeremi Yépez Dalens puedan ser pasibles de sanción alguna, debiendo ser absueltos de responsabilidad respecto a las posibles faltas por las cuales se les investiga en el presente proceso.”;*

Que, corrido el trámite de este expediente, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 303-2022-OAJ del 24 de marzo del 2022, en relación al proceso administrativo disciplinario seguido contra los estudiantes FELIX ANDRES OSORIO AGUILAR y YEREMI YEPEZ DALENS, opina que *“...se advierte que el Tribunal de Honor recomienda la ABSOLUCIÓN a los estudiantes FELIX ANDRES OSORIO AGUILAR Y YEREMI YEPEZ DALENS, al considerar dicho colegiado que la conducta de los referidos estudiantes no configura acto posible de imponer sanción*



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

administrativa disciplinaria y ante la inexistencia de elementos de convicción de los hechos denunciados; por lo que, este Órgano de Asesoramiento Jurídico, considera que corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL de conformidad al artículo 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17. a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados estudiantes, procediéndose a emitir resolución rectoral correspondiente.”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con el Oficio N° 082-2022-TH-VIRTUAL/UNAC del 14 de marzo del 2021, Dictamen N° 006-2022-TH/UNAC del 11 de marzo de 2022; Informe Legal N° 303-2022-OAJ recibido el 25 de marzo del 2022; al Oficio N° 590-2022-R recibido el 30 de marzo de 2022; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

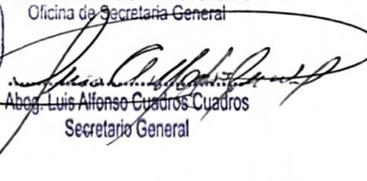
- 1º ABSOLVER** a los estudiantes **FÉLIX ANDRÉS OSORIO AGUILAR** con Código N° 1725125151 de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y **YEREMI YÉPEZ DALENS** con Código N° 1513120156 de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, gremios docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIEE, FIIS, DIGA, OAJ, OCI, THU,
cc. gremios docentes e interesados.